



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós  
Rdo. N° 631304003002-2022-00356-00  
Interlocutorio. 2208

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. con Nit. 900332816-7, con domicilio principal en Roldanillo, Valle, representada legalmente por NORBEY BOTERO RAMÍREZ, en contra de CESAR AUGUSTO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.399.720, y YOLANDA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.589.457, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...2 ...3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5...,6..., 7..., 8..., 9...,10...,11...”

Así mismo, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, prescribe que: “*La demanda indicará el canal digita*

*I donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*

Por su lado el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no hay consonancia entre las fechas consignadas en el título

valor allegado, y los hechos y pretensiones de la misma; de un lado, se verifica que la carta de instrucciones anexa a la letra tiene como fecha de suscripción el día 3 de febrero de 2022, en tanto, que el título ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2020 (sic), situación que se evidencia nuevamente en el acápite de los hechos, en los que se indica que la misma fue firmada el 10 de mayo de 2020, para ser pagadera el día 3 de febrero de 2022, al tiempo, que en las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital, desde el día 4 de febrero de 2022.

De otro lado, advierte el despacho que la parte demandante indicó el canal digital en donde debe ser notificada la parte demandante, el cual fue consignado en el escrito de demanda, sin embargo, dicho canal digital es ilegible, aunado al hecho, de que no se allegó la evidencia correspondiente, respecto de la forma como el mismo se obtuvo.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderado judicial NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. con Nit. 900332816-7, representada legalmente por NORBEY BOTERO RAMÍREZ, en contra de CESAR AUGUSTO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.399.720, y YOLANDA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.589.457.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 198  
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c20f75e6b1d5f0cf001044660ab2ac3562cbec5aefc1aab696399afbfb32a2**

Documento generado en 16/12/2022 02:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**